

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado febrero 24 del presente calendario, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 10 de abril hogaño, se llevó a cabo la notificación personal, a través de correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 13 siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de abril del año 2023.

Días inhábiles: 15, 16, 22 y 23 de abril del año 2023.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 649
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00104-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA EDUCADORES
Ejecutado:	ANA ISABEL BELTRÁN GARZÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado febrero 24 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y a través del correo electrónico, el día 10 de abril (*contándose el día hábil siguiente, pues la notificación se hizo en semana santa*), entendiéndose la notificación surtida el día 13 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó

ni tampoco propuso excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré sin número.

- Por concepto de **capital** la suma de **cuatro millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$4.196.400)** y los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de mayo del año 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago,

en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada por correo electrónico, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de febrero/2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

Finalmente, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, la respuesta allegada por la entidad financiera AV Villas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-** (NIT. 830.508.248-2) tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero/2023, en frente de la señora **ANA ISABEL BELTRÁN GARZÓN (C.C. 1.002.580.018)**.

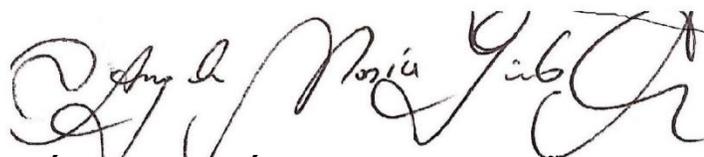
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines legales pertinentes, la respuesta allegada por las entidad financiera AV

Villas, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castaneda'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'A' being particularly large and stylized.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTANEDA
JUEZ**